



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/A/005/2025-P.

AL PÚBLICO EN GENERAL

P R E S E N T E

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las nueve horas con treinta minutos del **siete de octubre** de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II, 57 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 44 fracción II, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general que **[redacted]** interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el **uno de octubre de dos mil veinticinco**; el cual se adjunta al presente y que consta de un total de **siete fojas**, así como el escrito de presentación en **una foja**. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE**.

Mtra. **Noemí Sabino Cabello**  
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



I.E.E.Q./D.E.A.J.  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS

001322

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2025-P

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN Y SE SOLICITA REMISIÓN DE AUTOS Y CONSTANCIAS

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
PRESENTE

[REDACTED], por derecho propio y en mi carácter de denunciante en el expediente al rubro citado respetuosamente expongo:

Solicito a esta Dirección Ejecutiva que remita las constancias íntegras del expediente al rubro citado al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de que en términos de los artículos 64 segundo párrafo, 71 fracción III y 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro (en lo sucesivo LMIEQ) presento **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la resolución de 1 de octubre de 2025, misma que solicito se remita al Tribunal adjunta con el medio de impugnación planteado y las constancias que lo integran.

En virtud de lo anterior es que solicito:

**ÚNICO.** Se dé el trámite conducente al medio de impugnación planteado y por su conducto se remitan los autos ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que habrá de conocer el asunto.





## Oficialía de Partes

### Acuse de Recibo

Folio	0001322
Fecha y Hora de recepción	06/10/2025 12:29 horas.
Remitente	
Destinatario	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Tipo de Documento	Escrito
Fojas	(1) por un solo lado - (0) por ambos lados
Copias de traslado	3
Copias de conocimiento	0

#### Anexos

No.	Tipo	Formato	Fojas	Juegos	Copias Traslado	Observaciones
1	Escrito	Original	1 Un solo lado	6 Ambos lados	NA	NA

Cadena original:

||||1.0|0001322|06/10/2025 12:29 horas|MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO.

[Inst]  
[Instituto Electoral del Estado de Querétaro|Escrito|1|0|3|1|Escrito|Original|1|6|NA|NA|]]

Hash:  
aGwHO+qnaR1Tt/nqTLircFCPRRI5jFcVYs3KYw8S/gGiGfGkZb+gvYg1Zko5zlaPk0YOnAofuF1Yr7YFIVOFAQ

JAIME OMAR DEL VAL/HOLGUIN  
Recibió



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
OFICIALÍA DE PARTES



EXPEDIENTE: TEEQ/RAP-\_\_\_/2025

RELATIVO AL EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2025-P

ACTORA:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E

[REDACTED] por derecho propio y en mi carácter de promovente de los medios de impugnación citados al rubro respetuosamente señalo como:

I.- Domicilio procesal: Los estrados de este tribunal

II.- Autorizado para consultar el expediente y recibir toda clase de notificaciones: [REDACTED]

y expongo:

En tiempo y forma, con fundamento en los artículos 64 segundo párrafo, 71 fracción III, 72, 73, 74 y demás relativos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro (en lo sucesivo LMIEQ) presento **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la resolución del 1 de octubre de 2024 emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (IEEQ) dentro del expediente IEEQ/PES/007/2025, y ello así, en virtud de que dicha autoridad niega las medidas cautelares solicitadas, ello a partir de **UNA INTERPRETACIÓN PARCIAL Y TOTALMENTE A MODO de los hechos denunciados, así como de una indebida aplicación de los preceptos y criterios en cita**, situaciones que no pueden ser toleradas por esta autoridad, puesto que tales actos perpetrados por la responsable implican una vulneración a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica y por ello se materializa una violación a los precitados principios previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM).

PROCEDENCIA:

Este medio de impugnación es procedente en virtud de que se interpone ante el Instituto responsable dentro de los cuatro días hábiles siguientes al en que fue notificada la determinación y concretamente porque el acto reclamado se traduce en una resolución carente de una debida y correcta, fundamentación y motivación, implicando así una omisión por parte del OPLE, misma que se traduce en negar las medidas cautelares solicitadas, justificando tal situación en que a juicio de

dicha autoridad, de la entrevista denunciada **no se advierten elementos suficientes para actualizar la violencia política contra la mujer en razón de género**, empero tal situación es emitida a partir de un análisis totalmente parcial y por demás deficiente de las manifestaciones realizadas por los denunciados, sesgando de manera dolosa algunas expresiones con la finalidad de no imponer las medias solicitadas.

Ahora bien, en términos del artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro (en adelante LMIEQ) se señala:

- I. **Actor y domicilio:** ya referidos en el proemio de este ocreso.
- II. **Acreditación de personería:** Acredito mi personería dado que soy la promovente de la denuncia que fueron resueltas dentro de la resolución que se combate.
- III. **Autoridad responsable:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- IV. **Actos reclamados:** La resolución de 1 de octubre de 2025 emitida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- V. **Terceros Interesados:** [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED]
- VI. **Notificación de la resolución y oportunidad del juicio:** Fui notificada el 01 de octubre de 2025.

Por lo anterior, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO.** El pasado 02 de septiembre de 2025, se difundió una transmisión en vivo de una página de Facebook lleva por nombre [REDACTED] en el que los denunciados, participaron en una entrevista, en la que supuestamente, el invitado, Iván Fabela, iba a desenmascarar a los malos funcionarios, cuya pauta de la entrevista iba a ser llevada por el [REDACTED].  
[REDACTED]

**SEGUNDO.** Como primer punto a tocar dentro de la referida entrevista, se abordó el tema de las “múltiples acciones” ejercidas por el denunciado de nombre [REDACTED] en contra [REDACTED] en las que, según su dicho, se han resuelto a su favor. De igual manera, señaló que debido a su gran labor social, varios actores políticos lo intentaba censurar.

**TERCERO.** Sin embargo, después de algunos minutos, **la entrevista realizada se tergiversó totalmente**, pues pasó de ser la hagiografía del invitado, en la que nos relata los relevantes criterios

generados a partir de las múltiples acciones estratégicas planteadas por el denunciado Iván Fabela, y el impacto que las mismas han tenido en el derecho mexicano, para convertirse en un ataque basado en elementos de género, que tenían como objetivo entorpecer mis funciones, poniendo en duda mis capacidades en el desempeño de mi cargo, y desde luego, profiriendo múltiples manifestaciones totalmente degradantes, generando un daño a mi reputación y dignidad. Situaciones que desde mi punto de vista, implican la comisión de violencia política en razón de género (VPRG) en mi contra.

**CUARTO.**- Es decir, las personas denunciadas utilizaron diversas expresiones que por sí mismas, son adjetivos totalmente estereotipados y sexistas, mismos que tienden a invisibilizarme, al subordinarme a lo supuestamente ordenado por figuras masculinas, incurriendo en VPRG en mi contra, vamos algunas de estas expresiones:

- • • • •

**QUINTO.**- De lo anterior claramente se advierte que Las expresiones difundidas constituyen un tipo de violencia verbal y simbólica, dado que contienen estereotipos de género discriminatorios, conforme a las siguientes consideraciones (aquí se inserta el test impuesto por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-16/2025 y SUP-REP-401/2024 y acumulado.

**Verbal:** Al referirse a la que suscribe como [REDACTED] se utiliza un lenguaje despectivo, con connotaciones misóginas, que busca **menoscabar mi autoridad y autonomía** como funcionaria pública, bajo el supuesto de que una mujer no puede llegar al poder sin ser manipulada por un hombre.

**Mediática:** Se utiliza una plataforma con gran alcance (más de 200 mil suscriptores) para **amplificar el discurso de odio y desprecio**, sin fundamentos probatorios, lo que representa una forma clara de violencia política mediática.

**Psicológica:** Las expresiones utilizadas generan un impacto emocional y psicológico, tanto en la víctima como en su entorno, al difamarla públicamente, socavar mi integridad y exponerla al escarnio público.

**Sexual:** El uso simbólico de una pomada para rozaduras como [REDACTED] implica una referencia de tipo sexual, denigrante y humillante, con la intención de cosificar y ridiculizar a la mujer por su condición de género.

**Física (simbólica):** Aunque no hay agresión corporal directa, la exhibición de un producto como una pomada para rozaduras con insinuaciones sexuales puede interpretarse como una **violencia simbólica de carácter físico-sexual**, ya que alude al cuerpo de la víctima como objeto de burla o castigo simbólico.

Se configura la **violencia política en razón de género** al haberse ejercido un conjunto de acciones que, desde una plataforma digital y en un contexto de comunicación pública, buscan:

- Menoscabar la reputación, autoridad y legitimidad de una mujer en ejercicio de un cargo público.
- Difamarla y desacreditarla con base en estereotipos de género (como la subordinación a un hombre).
- Humillarla sexualmente a través de símbolos y expresiones de carácter misógino.

Todo lo anterior sin sustento probatorio, con intenciones claramente denigratorias y utilizando su condición de mujer como medio para socavar su imagen pública y función política.

**SEXTO.-** En virtud de lo anterior se solicitó al OPLE como medida cautelar, el requerimiento al medio denominado “[REDACTED] para que bajara la publicación denunciada, en virtud de que en la misma se realizan manifestaciones que claramente resultan constitutivas de VPRG en mi contra.

**SÉPTIMO.-** Desafortunadamente el OPLE responsable, de manera totalmente arbitraria y parcial determinó que “*no se advirtieron elementos suficientes para actualizar la violencia política contra mujer en razón de género*”, declarando **improcedentes las medidas solicitadas**.

**OCTAVO.-** Lo anterior producto de un análisis totalmente sesgado y a modo por parte del OPLE responsable, quien de manera sospechosa decide omitir partes de la entrevista que dan un contexto general de la misma, así como de realizar interpretaciones totalmente parciales respecto de las expresiones emitidas.

Lo anterior genera los siguientes:

<b>AGRARIOS</b>
-----------------

**ÚNICO. Indebido análisis de los hechos denunciados**

Causa agravio la resolución que se impugna en virtud de que la misma es producto de un indebido y por demás sesgado análisis de los hechos denunciados, así como de una indebida interpretación y aplicación de los preceptos y criterios citados, violentando en mi perjuicio los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

En efecto, el OPLE responsable determinó que no existían elementos suficientes para determinar la actualización de la infracción denunciada:

*"(...) no es posible advertir que las manifestaciones vertidas en la publicación denunciada sean con el propósito de demeritar a la denunciante en razón de género (...)"*

Ello en virtud de que supuestamente las expresiones denunciadas configuran meras opiniones de los denunciados, veamos:

*"(...) los denunciados realizan expresiones conforme a opiniones propias, que, si bien han dirigidas a criticar el actuar como funcionaria pública de la denunciante, las mismas, desde un punto de vista preliminar, no son realizadas exclusivamente en función de género, como tampoco tienen un impacto diferenciado ni afecten desproporcionalmente o de alguna manera se emplean estereotipos de género, así como impidan a la denunciante ejercer libremente sus derechos político-electORALES."*

Con respecto a que las expresiones denunciadas hagan uso de estereotipos de género razona lo siguiente:

*"...) no se advierte de forma preliminar que las expresiones realizadas por los denunciados sean emitidas con el (sic) en contra de la denunciada, por el simple hecho de ser mujer, sino que pudieron ser pronunciadas de igual forma ante un objetivo del género masculino (...)"*

Lo anterior así, derivado del análisis sesgado por parte del OPLE responsable con respecto a las manifestaciones denunciadas, con respecto al hecho de

el OPLE responsable señala que:

*"Si bien es cierto que se hace la referencia con adjetivos como lo son [redacted] también es cierto que se hace alusión de primera instancia a una persona del género masculino, refiriendo posteriormente los adjetivos a una persona del género femenino, por lo que no se realiza distinción alguna o trato diferenciado únicamente por el hecho del género."*

El argumento antes planteado resulta propio de una defensa, no así de un órgano imparcial, sin embargo, procedo a explicar como es que el hecho de que se hayan utilizado los mismos adjetivos para referirse a un hombre, no implica en automático que no se configure la VPRG, dado que la violencia política en razón de género no se determina solo por las palabras, sino por el contexto, el impacto, y la carga de género.

Al respecto la Sala Superior y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género han sido claros en determinar que: “No basta con que se utilicen las mismas palabras contra hombres y mujeres; lo relevante es el significado social, el contexto, y el efecto diferenciado que tienen cuando se dirigen a una mujer.”

Decir que un hombre es [REDACTED] puede tener un matiz de crítica política, pero en el caso de una mujer, esos términos pueden reforzar estereotipos negativos sobre cómo “debe comportarse” una mujer en política, lo cual tiene un impacto diferenciado. Sobre todo, si tomamos en cuenta todo el contexto de lo señalado en la entrevista, puesto si bien no se señala de manera expresa, pero de manera muy evidente se advierte que los denunciados me tachan de ser subordinada de un agente masculino, por lo cual, en el contexto en el que se da la expresión implica, que la que suscribe soy igual que un agente masculino, y como soy su subordinada lo imito o pretendo ser igual que él, situación que claramente implica la comisión de VPRG.

Ahora bien, dichos términos no guardan el mismo impacto en hombres y mujeres, porque si bien los adjetivos [REDACTED] pueden, en apariencia, aplicarse tanto a hombres como a mujeres, su carga social y simbólica cambia sustancialmente cuando se utilizan contra una mujer que ocupa un cargo público, debido a los estereotipos de género culturalmente arraigados.

El término [REDACTED] aplicado a una mujer no se limita a describir formas de expresión agresivas o poco elegantes, sino que suele ser utilizado como una descalificación moral, personal y sexual.

Culturalmente, a las mujeres se les exige “decoro”, “modestia” y “recato”. Cuando una mujer se aparta de ese molde (por ejemplo, siendo firme o confrontativa en política), es más fácilmente tachada de [REDACTED]

A un hombre, por el contrario, el mismo comportamiento puede ser considerado como firmeza o liderazgo. Por tanto, el adjetivo refuerza estereotipos sexistas que pretenden disciplinar a las mujeres para que se comporten “correctamente” en el ámbito público, y se utiliza como mecanismo para limitar su visibilidad y autoridad.

El uso combinado de [REDACTED] no se limita a criticar su estilo de liderazgo, sino que busca construir la imagen de que la mujer no está capacitada moral ni políticamente para ocupar un cargo. La carga simbólica de ambos adjetivos busca marginar, deslegitimar y estigmatizar a la mujer por ejercer el poder de una manera que no se ajusta a los roles de género tradicionales.

Ahora bien, respecto a los términos totalmente denigrantes y estereotipados de que soy [REDACTED] y “pupila” de un agente masculino, el OPLE responsable razona lo siguiente:

*Por otro lado, la denunciante refiere especialmente el uso del adjetivo [REDACTED] haciendo referencia a una forma de aludir que se encuentra al servicio de otra persona, siendo así, la*

*Real Academia de la Lengua Española señala que el significado de la palabra [REDACTED] hace referencia a lo siguiente:*

1. *Oficial inferior de justicia que se encargaba de prender a los delincuentes.*
2. *Persona que ejecuta las órdenes de otra o de una autoridad, especialmente si para ello debe emplear la violencia.*
3. *Persona que sigue servilmente a otra por dinero o por interés.*

*Como se puede advertir, no existe necesariamente una relación del género en las manifestaciones realizadas por los denunciados, por lo que, de la misma forma podría atribuirse tal carácter a una persona del género masculino como femenino, sin afectar su significado. No obstante que posteriormente se le califica a la denunciante en reiteradas ocasiones como "pupila", a su vez, en el contexto en el que se emite la declaración puede evidenciarse que la palabra esbirro es mencionada derivado del intento del emisor de encontrar un sinónimo del adjetivo antes mencionado."*

De lo anteriormente expuesto, no doy crédito de tan infame razonamiento, que por un momento pensé que se trataba del escrito de contestación de denuncia realizado por la defensa de los denunciados, es increíble que me llamaran esbirra y [REDACTED] y el OPLE de manera totalmente arbitraria determine que, como "*de la misma forma podría atribuirse tal carácter a una persona del género masculino como femenino, sin afectar su significado*", por lo tanto, no existe un elemento de género.

Entonces a criterio de la arbitraría y parcial Dirección Ejecutiva, el hecho de que una misma palabra o adjetivo pueda utilizarse tanto para hombres como para mujeres, implica que no existe VPRG, bajo esa misma lógica, pues difícilmente podríamos encontrar un adjetivo o manifestaciones que impliquen la comisión de VPRG. Si decimos que a una mujer la puso un hombre en el cargo que desempeña, no es violencia política en razón de género, pues se puede decir lo mismo de un varón. La pregunta para la Dirección Ejecutiva sería, ¿qué necesita decir o manifestar un denunciado para que a juicio de tan burda autoridad configure VPRG? Dado que todas y cada una de las expresiones pueden ser utilizadas tanto en contra de un hombre como de una mujer, empero se aparta de la parte toral para identificar la comisión de VPRG, que es justamente analizar el contexto y el impacto diferenciado que tiene en razón de género, analizando la carga cultural que ello implica.

En el contexto en que se dio la entrevista materia de la presente controversia, se hizo alusión en reiteradas ocasiones a que la que suscribe no actúo por voluntad propia, sino que soy la [REDACTED] de un agente masculino. Lo que a primera vista, pareciera una crítica política más. Sin embargo, bajo el análisis jurídico con perspectiva de género, es claro que estas expresiones no son neutras, por el contrario, reproducen estereotipos que históricamente han sido utilizados para

invalidar el ejercicio del poder por parte de las mujeres, colocándolas en un papel de subordinación y dependencia masculina.

El término [REDACTED] tiene una connotación de servilismo extremo, casi de lacayo, actuando por encargo, sin capacidad propia, es un término sumamente despectivo y peyorativo.

De igual forma el término [REDACTED] sugiere relación de tutela, inferioridad jerárquica y falta de madurez política. Implícitamente, la mujer es tratada como una aprendiz, que solo reproduce lo que le enseñó un hombre.

A un hombre, difícilmente se le califica de [REDACTED] de una mujer. Social y culturalmente, se da por hecho que los hombres tienen agencia y poder propios. En cambio, cuando una mujer ocupa un cargo político, se tiende a cuestionar si [REDACTED] o si [REDACTED]

[REDACTED]  
Lo anterior implica que dichas palabras no son meras críticas al desempeño, sino que constituyen verdaderas afirmaciones que niegan la legitimidad de la mujer en el poder, refuerzan el rol tradicional de sumisión femenina y transmiten la idea de que la presencia de las mujeres los cargos, es solo decorativa, y que el verdadero poder está en manos de un hombre.

Este tipo de discurso no solo deslegitima a la mujer que lo sufre, sino que envía un mensaje a todas las mujeres que participan en política:

Ahora bien, de manera mañosa, el OPLE responsable fue omisa en analizar las frases proferidas inmediatamente después de llamarme esbirra y pupila, de manera curiosa, no analizó la frase manifestada por el entrevistador denunciado quien señaló:

[REDACTED]  
Al respecto dicha frase afirma que el cargo que ostento, [REDACTED] el [REDACTED] situación que resulta sumamente ofensiva y contiene claramente estereotipos de género, puesto que demerita toda mi trayectoria y mi trabajo realizado, reduciendo a que el cargo que obtuve, mediante elección popular, me fue dado por un hombre, supeditándome en todo momento a la figura de un hombre, restándome todo valor como mujer, como persona, como actora política, como profesionista.

Decir que [REDACTED] cuando quien ostenta legal y formalmente la Presidencia Municipal es la que suscribe, no implica una crítica objetiva ni mucho menos, por el contrario, es una expresión de corte profundamente sexista, que cuestiona la legitimidad de la mujer en el cargo y reproduce un estereotipo de género que ha sido históricamente usado para excluir a las mujeres del ámbito político.

Ahora bien, dicha frase tiene un impacto diferenciado en una mujer con respecto a un hombre, porque no existe una carga histórica o cultural que presuma que los hombres ocupan cargos políticos por otros. En cambio, las mujeres hemos sido sistemáticamente excluidas o colocadas en segundo plano, y cuando acceden a cargos de poder, frecuentemente se nos acusa de no haber llegado por mérito propio.

Imaginemos que se dijera: “

Difícilmente se usaría esa frase, culturalmente, no se presupone que las mujeres estén detrás del ascenso político de los hombres. Sin embargo, cuando ocurre a la inversa, la narrativa encaja perfectamente en el estereotipo de que las mujeres no mandan solas, no ganan solas, y no gobiernan solas.

La afirmación ‘’’ tiene una función simbólica muy clara, consistente en despojar a la mujer de su poder, negar su mérito, y colocarla en el papel de secundario, reforzando el pensamiento de que ese es un espacio que “naturalmente” corresponde los hombres, es decir, se refuerza el estereotipo de que las mujeres no están capacitadas para liderar, no acceden al poder por sí mismas, solo sirven como “fachada” o “marioneta” de un verdadero poder masculino.

Este tipo de discurso inhibe la participación de otras mujeres en la vida política, al enviar un mensaje muy claro:

Ahora bien, con motivo de la manifestación realizada en mi contra en la que los denunciados de manera totalmente vulgar y sexista señalaron que me ardía el rabo, el OPLE responsable señaló lo siguiente:

*“(...) en primera instancia, es de resaltar que desde el inicio de la frase, se utiliza el pronombre les, mismo que se emplea a efecto de referirse a algo en sentido plural, en cambio del hecho denunciado la promovente señala expresamente, para que no me arda el rabo, enunciado en el que se emplea el pronombre me, en alusión a que se trata de una expresión dirigida solo a ella; lo que en contraste con lo aludido expresamente por la persona física denunciada, es discrepante, en cuanto a que de lo certificado no se está haciendo referencia a una persona en específico.*

*De lo certificado no es posible establecer a qué persona se hace referencia, por tanto, esta autoridad no puede concluir que se trate de la denunciante”.*

Es increíble la parcialidad reflejada en los argumentos planteados, si los mismos no estuvieran firmados por la Directora Ejecutiva del OPLE pensaría que se trata de la contestación ejercida por la defensa de los denunciados, dado que me resulta inverosímil tales afirmaciones.

El OPLE responsable señala que no es posible determinar que el término \_\_\_\_\_ sea dirigido a mi persona, o sólo a mi persona, porque es en plural, situación que de ninguna forma implicaría la inexistencia de violencia tan burda, vulgar y evidente.

La responsable de manera totalmente arbitraria señala que la que suscribe emplee la palabra me en lugar de les, sin embargo, es preciso aclarar que de acuerdo con mi escrito de denuncia, al momento de transcribir las frases denunciadas, correctamente señaló que el entrevistado denunciado refirió la frase les arde el rabo, sin embargo, en la parte argumentativa en la que pretendo demostrar la comisión de la infracción denunciada, efectivamente asumo personal el ataque perpetrado, dado que del contexto del video, la persona más lerda podría advertir que dicho mensaje va dirigido hacia mi persona. Ello así dado que, al finalizar tan vulgar frase, el entrevistador

De manera curiosa, el OPLE responsable no levantó evidencia de dichas frases, en las que claramente, ya no se habla en plural, sino en singular, y se refieren a mi persona, dado que el entrevistado, momentos después señala que no me había visto desde que gané la elección, sin mencionar mi nombre es evidente que se refiere a mi persona, y para rematar la obra, el entrevistador le indica al entrevistado:

Es decir, el actuar del OPLE no sólo refleja una ignorancia supina sobre lo que debe entenderse por VPRG, sino un actuar totalmente sospechoso, pues me parece extraño que transcriban manifestaciones sesgadas, y emitan juicios de valor que claramente descontextualizan todo lo desarrollado a lo largo de la entrevista, siendo esta situación una falta totalmente grave, pues no es posible que esgriman un argumento tan burdo, señalando que como se dijo les en lugar de le, pues no se puede identificar a quien va dirigido tan penoso comentario.

Me parece tan evidente la connotación totalmente sexista con que viene carga esta frase, que pensaría que no es necesario explicar, como esta frase es constitutiva de VPRG, y no sólo la frase, el show realizado por tan lamentables personajes, en el que muestran unas cajas de vitacilina, y que afirman que me las van a dar, a mí, en lo particular. Sin embargo, procederé a evidenciar que dicha conducta es constitutiva de VPRG, veamos:

La frase contiene un lenguaje explícitamente soez y vulgar, al emplear la palabra [redacted] érmino que, en contextos coloquiales, tiene una connotación sexual o despectiva corporal, particularmente cuando se refiere a mujeres.

El uso de la expresión [redacted] tiene una doble intención: humillar y ridiculizar. Se trata de una forma disfrazada de burla sexualizada que descontextualiza la crítica política para convertirla en una total agresión verbal.

Asimismo, la alusión a [redacted] en una parte del cuerpo pretende hacer mofa de una reacción emocional o política de la que suscribe como presidenta municipal, usando para ello una representación sexualizada y degradante de mi cuerpo, lo cual no solo es innecesario desde una perspectiva crítica, sino intencionadamente ofensivo.

Este tipo de lenguaje resulta degradante para que la que suscribe, reduciéndome de servidora pública a una figura de burla, pretendiendo despojarme de mi dignidad soslayando totalmente el cargo público que ejerzo. Esto representa una forma clara de cosificación, una estrategia habitual en la violencia simbólica hacia mujeres en el poder.

- [REDACTED]
- Diciendo que me “[REDACTED]” una connotación sexual, denigrante, humillante y cargada de violencia simbólica y verbal, especialmente cuando es dicha por hombres en un espacio público y mediático.

Situación que tiene claramente una implicación sexual o vejatoria, particularmente cuando va acompañada de otras expresiones o insinuaciones de tipo físico (como el uso de una [REDACTED] lo cual apunta a un doble sentido que sugiere, humillación o abuso sexual.

Por otro lado, es evidente que las manifestaciones de los denunciados al haber sido difundidas a través de redes sociales—Facebook— evidencian la puesta en práctica de varios tipos de violencia digital:

- **Stalking:** al monitorearme y comentar continuamente cada acto que hago, proyectando una atención obsesiva con el propósito de hostigarme públicamente.
- **Cyberbaiting:** creando deliberadamente situaciones de confrontación al instigar reacciones que puedan ser utilizadas en mi contra y reforzar la narrativa hostil en redes.

Situaciones que fueron indebidamente soslayadas por el OPLE responsable, quien faltando a su deber de imparcialidad y profesionalismo, determinó que tales afirmaciones en apariencia no constituyan VPRG, negándose las medidas solicitadas, a efecto de que evitar que este tipo de humillaciones estereotipadas se sigan difundiendo a través de redes sociales, razón por la cual, dicha determinación debe ser revocada, y en su lugar se debe emitir una diversa en la que se obligue al portal mencionado a bajar inmediatamente dicha publicación.

En suma, las manifestaciones denunciadas están cargadas de estereotipos de género, entendidos como creencias sociales sobre cómo deben comportarse las mujeres y los hombres. Muchos de estos estereotipos son usados para justificar la subordinación histórica de las mujeres en espacios de poder.

Ejemplos claros:

Expresión	Estereotipo que reproduce	Prueba de que es violencia por ser mujer
[REDACTED]	La mujer no tiene autonomía; depende de un hombre.	A los hombres no se les descalifica por supuesta subordinación emocional o política.
“Se victimiza”	Las mujeres exageran o son emocionalmente débiles.	Desacredita la denuncia de violencia o crítica, estereotipando a la mujer como frágil.

Expresión	Estereotipo que reproduce	Prueba de que es violencia por ser mujer
	Uso de lenguaje sexualizado y humillante	

## ANÁLISIS DE LENGUAJE: LENGUAJE SEXISTA Y DENIGRANTE

El lenguaje empleado tiene un tono sexista y discriminatorio, que no se utilizaría si el sujeto agredido fuera un hombre, o tendría un impacto social distinto.

Esta expresión tiene una connotación sexual y denigrante exclusiva hacia las mujeres. No solo se utiliza para descalificar, sino para humillar públicamente en razón de su condición femenina. Su carga simbólica está directamente relacionada con la sexualización del cuerpo de la mujer.

Estas frases deslegitiman su presencia en el cargo, algo que frecuentemente se utiliza contra mujeres que acceden al poder, insinuando que llegaron por cuotas, favores o suerte, no por mérito. En contraste, a los hombres rara vez se les cuestiona su legitimidad de esta manera.

## ANÁLISIS DEL CONTEXTO: MUJER EN EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO

La víctima de estas expresiones es la que suscribe, como Presidenta Municipal, es decir, una mujer que ejerce un cargo de autoridad pública, históricamente reservado a los hombres.

Este contexto es clave: las mujeres en espacios de poder son más vulnerables a ser blanco de ataques por razón de género, ya que su presencia rompe con los roles tradicionales asignados al género femenino (pasividad, subordinación, discreción).

### Carga Simbólica Y Diferenciación Por Género

El conjunto de expresiones tiene una carga simbólica que ataca su identidad como mujer en el poder, no solo su desempeño político, a través de:

- El uso de calificativos relacionados con su cuerpo, carácter o moralidad, típicamente usados contra mujeres.
- La omisión de crítica objetiva sobre actos o políticas, y su reemplazo por insultos, humillaciones y descalificaciones personales.
- El impacto diferenciado: un hombre en el mismo cargo difícilmente sería llamado [REDACTED] ni se le entregaría un ungüento en tono de burla sexualizada.

En consecuencia, contrario a lo resuelto por el OPLE, si se acredita que las expresiones dirigidas a mí persona, fueron realizadas por el hecho de ser mujer, debido a que:

- Reproducen estereotipos de género que pretenden colocar a las mujeres en un rol de inferioridad o sumisión.
- Se utiliza lenguaje sexualizado, humillante y sexista que atenta contra su dignidad como mujer.
- El contexto es el ejercicio de un cargo público, espacio donde las mujeres han sido históricamente excluidas o deslegitimadas.
- Las mismas expresiones no se utilizarían en los mismos términos contra un hombre, o no tendrían el mismo efecto discriminatorio.

En esa virtud, es claro el indebido análisis de las manifestaciones denunciadas, así como la interpretación de los preceptos jurídicos citados en la resolución combatida, violando en mi perjuicio los derechos de seguridad y certeza jurídica, en ese sentido se estima que la resolución que se combate debe ser revocada y se le debe ordenar al OPLE de Querétaro, conceder las medidas cautelares solicitadas a efecto de evitar la vulneración a los preceptos citados.

#### OFRECIIMIENTO DE PRUEBAS

**I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el contenido total del expediente IEEQ/PES/007/2025 que lo tiene a su disposición la autoridad responsable y el cual deberá ser remitido en **su totalidad como documento público**, a la autoridad jurisdiccional conducente.

**PRUEBA QUE OFRESCO CON RELACIÓN A LOS AGRAVIOS Y LOS HECHOS SEÑALADOS EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

Por lo expuesto, a este Tribunal atentamente pido:

**PRIMERO.** Se me tenga presentando el MEDIO DE IMPUGNACIÓN PLANTEADO, CONSISTENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

**TERCERO.** Previos trámites se determine revocar la resolución que se combate, a efecto de que se ordene al OPLE de Querétaro conceder las medidas cautelares.



